

IEC/CG/143/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-40/2017 DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO CARLOS ALEJANDRO ESPINOZA DOMÍNGUEZ, PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO UNINOMINAL 15 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia SM-JDC-40/2017 de la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara improcedente la solicitud del ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, para participar como candidato independiente al cargo de Diputado local por el distrito uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo número IEC/CG/061/2016, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El mismo día el Consejo General, a través del acuerdo IEC/CG/062/2016, aprobó el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los Formatos aplicables a las Candidaturas Independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VII. En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de

conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VIII. El día nueve (09) de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio identificado con la clave INE/JLC/VRFE/2056/2016, signado por el Ing. Mario Alberto Vázquez López, Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Coahuila, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal estatal, con corte al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- IX. El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los acuerdos mediante los cuales se aprobaron las convocatorias dirigidas a las y los ciudadanos que, de manera independiente, tuvieran la intención de participar en las elecciones al cargo de Gobernador o Gobernadora, diputaciones al Congreso y de los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El día cinco (5) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito mediante el cual el ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, manifestó su intención de participar como candidato independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, al cual adjuntó la documentación correspondiente para tal efecto.
- XI. El día quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/008/2017, por medio del cual se otorgó el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez.
- XII. El veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dio inicio el plazo para llevar a cabo los actos tendentes a la búsqueda y recolección de las muestras de apoyo ciudadano, plazo que feneció el pasado veintiocho (28) de febrero del año en curso.

- XIII. El día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), comenzó el periodo de entrega-recepción de las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano, tanto en los respectivos **comités** electorales como en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, dándose por terminado el día tres (03) de marzo del mismo año.
- XIV. El día tres (3) de marzo del año en curso, en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 15 con cabecera en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el aspirante a candidato independiente Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, presentó un total de setecientas una (701) cédulas de respaldo ciudadano.
- XV. El día cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dio comienzo el operativo de verificación y captura de las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano, mismo que culminó el día diecisiete (17) de marzo del mismo año.
- XVI. De la revisión de las setecientas una (701) cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el aspirante Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, se advirtió que éstas contenían un total de dos mil ochenta y una (2,081) muestras de apoyo ciudadano, mismas que, a través del oficio IEC/SE/1413/2017 de la Secretaría Ejecutiva, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para su verificación.
- XVII. El día trece (13) de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio INE/JLC/VE/0265/2017, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se remitieron a este Instituto los resultados de la verificación solicitada, de los que se advirtió un total de un mil ochocientas setenta y siete (1,877) muestras de apoyo válidas.

Aunado a lo anterior, de igual manera se advirtió que, de las un mil ochocientas setenta y siete (1,877) muestras de apoyo ciudadano en lista nominal, quinientas cincuenta y dos (552) no corresponden al distrito electoral por el que el ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez aspira a participar como candidato independiente, siendo únicamente un mil trecientas veinticinco (1,325) muestras de apoyo ciudadano las pertenecientes al Distrito uninominal 15 en el Estado; resultados que le fueron debidamente notificados al aspirante.

Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, a través del oficio IEC/SE/1532/2017 de la Secretaría Ejecutiva.

- XVIII. Con base en los resultados de mérito, el Consejo General emitió el Acuerdo número IEC/CG/094/2017, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud para participar como candidato independiente al cargo de Diputado local en el Distrito uninominal 15 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Inconforme con lo anterior, el aspirante en cuestión promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue radicado en el expediente 42/2017.
- XX. El primero (1°) de abril del año en curso, la referida instancia jurisdiccional estatal, resolvió el juicio ciudadano de mérito, confirmando el acto impugnado.
- XXI. Atento a ello, el aspirante a candidato independiente Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, nuevamente promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ahora ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó en el expediente SM-JDC-40/2017.
- XXII. El siete (7) de abril del mismo año, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano precisado, cuyos efectos se precisarán en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b) y bb), del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los **Ayuntamientos**, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

OCTAVO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral, señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

NOVENO. Que el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso de Gobernador cada seis años; Diputados cada tres años; y Ayuntamientos cada tres años.

DÉCIMO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los **cargos de elección popular**, con las calidades que establezca la ley. Precisa además el citado artículo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General de la República, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 93 del Código Electoral y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas o los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, mismos que fueron debidamente cumplimentados por el ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, quien obtuvo de este Instituto su constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente, tal y como se precisó en el Antecedente XI del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 96, numeral 1, del referido Código Electoral, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán y tendrán la misma duración que la precampaña de la elección de que se trate.

Plazo que, tal y como se precisó en el antecedente XII, transcurrió del veinte (20) de enero al veintiocho (28) de febrero del año en curso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 99 del Código Electoral establece que, para la fórmula de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno (31) de octubre del año previo a la elección.

DÉCIMO OCTAVO. Que, atendiendo al considerando anterior, la cantidad de muestras de apoyo ciudadano necesarias para acceder a la candidatura independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, asciende a dos mil (2,000) firmas, equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del listado nominal con fecha de corte al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mismo que corresponde a la cantidad de ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro (133,354) ciudadanos inscritos.

DÉCIMO NOVENO. Que de la revisión de las setecientas una (701) cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el aspirante Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, se advirtió que éstas contenían un total de dos mil ochenta y una (2,081) muestras de apoyo ciudadano, de las cuales, una vez verificadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, resultaron válidas un total un mil ochocientos setenta y siete (1,877).

Aunado a ello, resulta pertinente señalar que de igual manera se advirtió que, de las un mil ochocientos setenta y siete (1,877) muestras de apoyo ciudadano en lista nominal, quinientas cincuenta y dos (552) no corresponden al distrito electoral por el que el aspirante pretende participar como candidato independiente, siendo únicamente un mil trescientos veinticinco (1,325) muestras de apoyo ciudadano las pertenecientes al Distrito uninominal 15 en el Estado.

Derivado de lo anterior, como se precisó en el Antecedente XVIII, el Consejo General emitió el Acuerdo número IEC/CG/094/2017, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud del aspirante Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, para participar como candidata independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado; determinación que fue recurrida ante el Tribunal Electoral Estatal.

VIGÉSIMO. Que habiendo sido confirmada dicha determinación por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, posteriormente la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha siete (07) de abril del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-40/2017, determinó en esencia lo siguiente:

"...En consecuencia, al asistirle la razón al actor, en cuanto a la violación de este derecho fundamental, lo procedente es revocar el acuerdo IEC/CG/094/2017, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro, para los efectos siguientes:

a. El Consejo local deberá brindar de inmediato al actor copia del medio magnético que contiene los resultados de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el que consta la validación o no de los apoyos individualizados, con la finalidad de que sea identificable, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b. El actor en términos del artículo 120 del Código Electoral y 19, apartados 2 y 4 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrá, en el plazo conferido, hacer las aclaraciones que estime pertinentes, respecto de las inconsistencias, en el entendido que ello no implica una prórroga para adicionar nuevos respaldos ciudadanos.

c. Hechas las aclaraciones o, en su caso, transcurrido el plazo señalado, el Consejo local, en un plano no mayor a tres días deberá realizar todas las acciones necesarias para que se verifique por quien corresponda el cumplimiento de los requisitos de apoyo ciudadano y emitir una nueva

determinación en la que se pronuncie respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro..."

VIGÉSIMO PRIMERO. En ese tenor, mediante Acuerdo Interno de la Secretaría número 31/2017, mismo que le fue notificado el ocho (8) de abril del año en curso, se entregaron al ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, en discos compactos, el archivo en formato Excel que contiene los datos de las credenciales de elector de los ciudadanos que le manifestaron su apoyo para participar como candidato independiente, que le fuera remitido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para su verificación, así como el archivo remitido por la referida autoridad nacional electoral, en el que constan los resultados de dicha verificación.

Aunado a ello, y en atención a que, de las muestras de apoyo ciudadano validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, este Instituto identificó cuáles de éstas no corresponden al Distrito Electoral por el que el aspirante pretende ser candidato, de igual forma se le entregó la relación en donde consta dicha verificación.

Asimismo, se le otorgó el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación atinente, para que, con base en dicha información, manifestara lo que a su derecho corresponda.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, dentro del plazo concedido para tal efecto, no se recibió documentación alguna del aspirante Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, en la que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto de la verificación de las muestras de apoyo ciudadano presentadas.

VIGÉSIMO TERCERO. Una vez precisado lo anterior, se debe tener en consideración, que el artículo 84 del Código Electoral, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el referido Código, podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 95 del referido ordenamiento, señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a **recabar el porcentaje** de apoyo ciudadano requerido.

En relación con lo anterior, el artículo 99 del Código en cita, dispone que para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

Entonces, si tal y como se asentó en el Considerando Décimo Noveno, la cantidad de muestras de apoyo ciudadano necesarias para acceder a la candidatura independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, asciende a dos mil (2,000) firmas, y del resultado de la verificación de las mismas, se obtuvo como resultado un total de un mil trecientas veinticinco (1,325) muestras de apoyo ciudadano válidas pertenecientes al referido Distrito Electoral, resulta evidente que no se cumple con el porcentaje previsto en referido artículo 99 del Código Electoral, a efecto de acceder a la candidatura independiente que nos ocupa.

Toda vez que, como ha quedado plasmado, el aspirante Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, no cumplió con la presentación de las dos mil (2,000) muestras de apoyo ciudadano necesarias para acceder a la candidatura independiente al cargo de Diputado en el Distrito uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta improcedente su solicitud.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32 y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 12, 20, numeral 1, 92, numerales 1 y 2, 93, numerales 1 y 2, 94, numeral 4, 96, numeral 1, 98, 118, 124, 167, numeral 1, 180, numeral 6, 182, numeral 4, 310, 311, 318, numeral 1, 327, 328, 333, 344, incisos a), j) y c) y 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 14, numerales 1, 2 y 3, 15, 16, numeral 1, 17, numeral 1, inciso b), 18, 21 y 29, numeral 1, inciso a) y c), del Reglamento de Candidaturas

Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud del ciudadano Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, para participar como candidato independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la aprobación del presente, remita copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha siete (07) de dos mil diecisiete (2017), pronunciada dentro de los autos del expediente SM-JDC-040/2017.

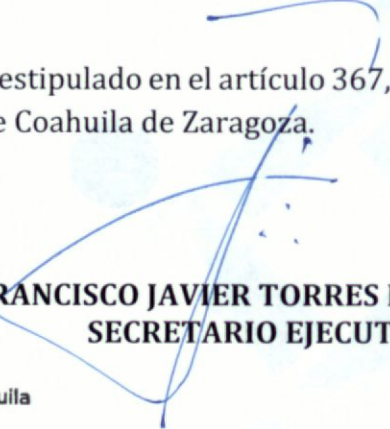
TERCERO. Notifíquese como corresponda al interesado y publíquese en la página de internet de este Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO